

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Liberato & Asociados.
Abogados:	Licdos. Bethel Castillo Camarena e Yfraín Román Castillo.
Recurrido:	D' Acero Industrial, C. por A.
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

*Juez ponente:* Mag. Samuel Arias Arzeno.

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Liberato & Asociados, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Plaza Alcázar, *suite* núm. 204 de la calle Manuel de Jesús Troncoso, sector Ensanche Piantini del Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el señor Miguel Aníbal Liberato Rosario, actuando también a título personal o en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1160898-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bethel Castillo Camarena e Yfraín Román Castillo, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204650-3 y 001-0368086-4, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar, Plaza México, *suite* 101, núm. 130, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social D' Acero Industrial, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera Peña km. 1 del municipio de Tamboril, provincia Santiago, debidamente representada por el señor Marcos A. Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109609-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Leonor de Ovando núm. 109, esquina Lcdo. Lovatón del Distrito Nacional, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, que dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida D Acero Industrial S & M C. por A., en consecuencia, declara inadmisibile por falta de interés el Recurso Apelación interpuesto por la razón social Ingenieros Liberato & Asociados, y el señor Miguel Aníbal Liberato Rodarlo,

mediante acto No. 224/2015 del 19 de marzo del 2015 del Ministerial Cristhian José Acevedo, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0328/2014, relativa al expediente No. 037-12-01369, dictada en fecha 17 de marzo de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según las motivaciones dadas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrentes Ingenieros Liberato & Asociados, y el señor Miguel Aníbal Liberato Rodarlo, al pago de las costas del-proceso, con distracción de las sumas a favor y provecho del Lcdo. Tomás R. Cruz Tineo, quien afirma haberlas avanzado en totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

#### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Ingenieros Liberato & Asociados y el señor Miguel Liberato Rosario, y como recurrida la razón social D´Acero Industrial, S. & M, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la sociedad comercial Ingenieros Liberato & Asociados contrató los servicios de la compañía D´Acero Industrial, S. & M, C. por A., para la terminación de los trabajos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, recinto Valverde en la provincia de Valverde Mao y; **b)** a consecuencia de que no le fue pagado la totalidad de los trabajos realizados la contratista, D´Acero Industrial, S. & M, C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la razón social contratante, declarando la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional nulo de oficio el acto núm. 1097/2012 de fecha 4 de octubre de 2012 del ministerial Germán Domingo Leonardo Polonia, Ordinario de dicho tribunal, pues una de las partes codemandadas no fue debidamente emplazada, compensando las costas por tratarse de un medio suplido de oficio por la referida jurisdicción, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 0328/2014 de fecha 17 de septiembre de 2014 .

Igualmente se retiene del fallo impugnado: que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por la entonces demandante, planteando la parte apelada, hoy recurrida, en el curso de dicha instancia un fin de inadmisión por falta de interés de su contraparte, pretensión incidental que fue acogida por la alzada, declarando inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación incoado contra el fallo de primer grado, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0413 de fecha 22 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación.

La entidad, Ingeniero Liberato & Asociados, y el señor Miguel Liberato Rosario, recurren la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** nulidad de acto. Violación a los artículos 37 y 42 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a las reglas del debido proceso, pues ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho de conformidad con el artículo 69, numeral 5 de la Constitución; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva, artículo 69, numerales 7, 8 y 10 de la Constitución de la República; **cuarto:** violación al derecho de defensa; **quinto:** violación al derecho al consumidor, pues toda persona tiene derecho a productos y

servicios de calidad, así como a información veraz y objetiva; **sexto**: vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **séptimo**: violación al artículo 1382 del Código Civil.

A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado nulo el acto marcado con el núm. 1430/2016 de fecha 7 de diciembre de 2016 del ministerial Cristian José Acevedo, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, en razón de que su contraparte no la emplazó en el estudio profesional de su abogado constituido en instancia de apelación, conforme se lo había indicado en la notificación de la sentencia impugnada, sino que el alguacil actuante procedió a realizar el indicado emplazamiento en el domicilio social de la recurrida, ubicado en el km 1 de la carretera Peña del municipio de Tamboril-Licey, lugar en que supuestamente la persona con quien dijo haber hablado le informó que se habían trasladado a otro lugar, por lo que el aludido ministerial procedió a emplazar a esta última por domicilio desconocido sin antes haber hecho las diligencias de lugar para emplazar a la entidad recurrida en el domicilio de alguno de sus socios en franca violación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y sin dar fiel cumplimiento al artículo 68 del citado código, pues dicho alguacil se trasladó al Ayuntamiento del municipio de Santiago, cuando debió ser al de Tamboril, que es donde estaba el último domicilio social de la recurrida; a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y; ante la Procuraduría Fiscal de la Corte de Santiago, cuando el traslado debió hacerse a la Procuraduría General de la República, en calidad de Ministerio Público.

Asimismo, prosigue solicitando la parte recurrida que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación, pues no se realizó el emplazamiento en casación de forma válida, al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ni dentro del plazo de treinta días contados a partir del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar en contradicción con lo dispuesto por el artículo 7 de la citada ley.

En lo que respecta a la nulidad planteada, cabe señalar, que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en su numeral 5to. lo siguiente: "A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios".

En el caso que nos ocupa, del examen del acto núm. 1286 de fecha 27 de octubre de 2016, del ministerial Christian José Acevedo, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se encuentra depositado en el expediente en esta jurisdicción de casación, realizado a requerimiento de la hoy recurrida, D'Acero Industrial S & M, C. por A., se advierte que aunque en el referido acto consta el domicilio social de la citada recurrida, ubicado en la carretera Peña-Tamboril, km 1 del municipio de Lincey, provincia Santiago, esta hizo formal elección de domicilio para todas las consecuencias legales del aludido acto en el estudio profesional de sus representantes legales en instancia de apelación, localizado en la oficina Cruz Tineo & Asocs., en la calle Leonor de Ovando núm. 109 esquina Lcdo. Lovatón, sector Gazcue del Distrito Nacional.

Asimismo, del estudio de los actos marcados con los núms. 1201/2016 de fecha 1ro de diciembre de 2016 y 1430 del 7 de diciembre del mismo año, contentivos de emplazamiento en casación, los cuales también reposan en el expediente en esta Sala, se evidencia, que en el primero de dichos actos el ministerial actuante, Heriberto Antonio de Luna Espinal, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, procedió a emplazar a la actual recurrida en su domicilio social ubicado en la carretera Peña-Tamboril, km 1 del municipio de Lincey, provincia Santiago y una vez allí habló con el señor Rafael Díaz, quien le dijo ser empleado del local ubicado en la citada dirección, y le informó que el asiento social de la entidad D'Acero Industrial, S. & M., C. por A., ya no se encontraba en ese lugar.

Luego de la citada actuación, el ministerial en cuestión procedió a realizar un segundo traslado a la calle 10 núm. 2 de la Urbanización El Portal de la ciudad de Santiago, donde tiene domicilio y residencia el señor Marco Antonio Martínez Manzueta, en calidad de socio y representante de la indicada sociedad

comercial, ahora recurrida, hablando allí con el señor Ramón Marrero, quien le comunicó que el aludido señor se había mudado de la vivienda hacía vario tiempo, a consecuencia de lo cual el ministerial de que se trata hizo mención en el acto núm. 1201/2016 precitado, que agotaría el procedimiento por domicilio desconocido, indicado además que se trasladó a la Fiscalía de Santiago y le entregó el acto a la Lcda. Yolanda Matías, en su calidad de procuradora adjunta y que luego procedió a trasladarse al Ayuntamiento de Santiago entregando un ejemplar del aludido documento a la Lcda. Rosanna Ortega, en condición de abogada de la indicada institución municipal.

De lo antes expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que en la especie los alguaciles actuantes en los actos números 1201 y 1403 anteriormente descritos, agotaron el procedimiento por domicilio desconocido, no obstante la parte recurrida haberle indicado a su contraparte en el acto núm. 1286 un domicilio de elección, siendo este el lugar donde debían notificársele todos los actos procesales posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, incluyendo el emplazamiento en casación de que se trata, por lo tanto, si bien fue válido el traslado a la dirección donde estaba ubicado el domicilio social de la compañía D´Acero Industrial S & M, C. por A., por tratarse de una nueva instancia y los emplazamientos en general deben ser notificados en el asiento social de toda sociedad comercial, sin embargo, en el caso objeto de estudio, no debió efectuarse el procedimiento por domicilio desconocido precitado, sino, que tal y como afirma la recurrida, procedía emplazarla en su domicilio de elección, o sea, en el estudio de sus abogados, al ser desconocido para el ministerial la dirección de la casa social y la residencia del accionista que pretendió emplazar.

En ese tenor, si ciertamente los actos de emplazamientos de que se tratan adolecen de la irregularidad invocada, no obstante, es preciso señalar, que la parte recurrida además de plantear en su memorial de defensa las pretensiones incidentales que se analizan, también produjo de manera voluntaria defensas con relación a los medios de casación denunciados por la parte recurrente, solicitando mediante conclusiones subsidiarias que se rechace el presente recurso extraordinario, quedando a juicio de esta Corte de Casación cubierta la nulidad examinada, pues la misma es de forma y no de fondo, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 requiriere la existencia del agravio para su procedencia, el cual no se constante en el caso, en razón de que, como se lleva dicho, la recurrida tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa en tiempo hábil.

En consecuencia, conforme a los razonamientos antes expresados, procede que esta Sala rechace tanto la excepción de nulidad de que se trata, así como el pedimento de caducidad, pues se verifica que el emplazamiento en casación, realizado mediante los actos números 1201/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016 y 1430 del 7 de diciembre del mismo año, se hizo dentro del plazo de 30 días contados a partir del Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, el cual data del 23 de noviembre de 2016, venciendo el aludido plazo en fecha sábado 24 de diciembre de 2016, el cual, al no ser un día laborable en el Poder Judicial, se prorrogaba hasta el lunes 26 de diciembre del mismo año.

Por otra parte, la hoy recurrida también solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por carecer la parte recurrente de interés, debido a que el fallo impugnado no le perjudicó.

En lo que respecta a la falta de interés alegada, es menester señalar, que el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Pueden pedir la casación: Primero: "Las partes *interesadas* que hubieren figurado en el juicio"; que del referido artículo se verifica que el interés es una de las condiciones exigidas para la admisibilidad del recurso de casación.

En el presente caso, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que tanto la entidad Ingenieros Liberato & Asociados como el señor Miguel Liberato Rosario, figuran como partes ante la alzada, presentando conclusiones al fondo en dicha instancia, resultando condenada al pago de las costas del procedimiento, de todo lo cual se evidencia que han sido perjudicados con la sentencia ahora criticada, por tanto, tienen interés para impugnarla mediante el presente recurso de casación; en consecuencia, en las circunstancias procesales descritas, procede rechazar el incidente examinado por

infundado.

Luego de dirimidas todas las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, procede ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes, quienes, en el desarrollo de sus siete medios de casación, reunidos por estar vinculados, sostienen, en esencia, que la corte vulneró los artículos 37 y 42 de la Ley núm. 834 de 1978, los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, su derecho de defensa, el artículo 53 de la Constitución, relativo al derecho al consumidor, así como los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil, al fallar aspectos que no eran relativos a las costas de procedimiento en primer grado que fue el único punto objeto de apelación, debido a que el referido recurso ordinario fue parcial; que la corte no debió declarar nulo el acto contentivo de la demanda introductiva de instancia, pues dicho aspecto no fue objeto de apelación; prosigue alegando la parte recurrente, que la corte debió tomar en consideración que existía duplicidad de procedimientos, toda vez que dos tribunales de primera instancia estaban apoderados del mismo asunto.

La parte recurrida en respuesta de los alegatos invocados y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte actuó de manera correcta al estatuir en el sentido en que lo hizo, pues el juez de primer grado actuó conforme al derecho al compensar las costas en dicha instancia, debido a que los hoy recurrentes no plantearon ningún pedimento con relación a las costas y la decisión del referido juzgado se produjo en virtud de un medio suplido de oficio, por lo que procedía compensar las mismas; que ante la alzada tampoco la parte ahora recurrente se podía beneficiar de las costas en esta instancia, en razón de que resultó ser parte perdedora, pues la corte acogió el fin de inadmisión por falta de interés planteado por la actual recurrida; los medios de casación denunciados constituyen argumentos baladíes y sin ningún fundamento jurídico en los que se alegan un conjunto de violación a distintos artículos sin establecerse en qué parte del fallo criticado se verifican las citadas violaciones.

La corte para fallar en el sentido en que lo hizo dio los motivos siguientes: “en primer grado la parte hoy recurrente no solicitó condenación en costas de la parte demandante ni planteó ninguna conclusión que les fueran acogidas o rechazadas y que ameritaran la condenación en costas de la parte demandante, por tanto, la compensación de estas no le perjudica y por tanto no se le retiene a este el interés para recurrir dicha decisión”.

En lo que respecta a los vicios invocados, es preciso indicar, que si bien la parte recurrente alega la violación a un conjunto de textos legales y a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a las normas de derecho de consumo, sin embargo, se limita a transcribir los aludidos textos normativos sin indicar en qué parte de la decisión impugnada se verifican las alegadas violaciones, por lo tanto esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de examinar los agravios denunciados.

Por otra parte, en cuanto a que la corte no podía juzgar otros aspectos que no fuera lo relativo a las costas en primer grado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada se limitó a acoger el fin de inadmisión por falta de interés planteado por la entonces apelada, hoy recurrida, fundamentada precisamente en el aspecto de las costas del procedimiento en primera instancia, estableciendo que el juez del tribunal *a quo* lo hizo bien al compensar las costas, toda vez que suplió de oficio la nulidad por él pronunciada y además porque los hoy recurridos no concluyeron con relación a las costas en dicha instancia, sin fallar la corte sobre ningún otro punto relativo a la demanda en cobro de pesos que constituía el fondo de la contestación.

Asimismo, del fallo criticado tampoco se evidencia que la alzada haya declarado la nulidad del acto contentivo de la demanda introductiva de instancia, como alega el recurrente, sino que lo que se verifica es que la corte transcribió de manera textual las motivaciones del juez de primer grado, quien declaró la referida nulidad, con el propósito de establecer que fue correcto el razonamiento del citado juzgador de compensar las costas; además, en lo que respecta a la duplicidad de procedimientos, es oportuno resaltar, que la parte recurrente se limita a hacer dicho alegato, no obstante no indica cuál otra jurisdicción de primer grado está apoderada de la misma causa, por lo que esta sala se encuentra impedida de verificar lo argumentado.

Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados por infundados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Ingenieros Liberato & Asociados y Miguel Liberato Rosario, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0413, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.